Rawson, 22 de Diciembre de 2.010.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: ***"Recurso de Queja en autos: "A., J. E. c/ A., L. E. s/ Impugnación de Reconocimiento y Reclamo de filiación" (Expte. Nº 139/10 CANO)"*** (Expte. Nº 22.115-R-2010').----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El Sr. Defensor Jefe subrogante Dr. Fernando Radziwilowski, a fs. 27/31 vta., en representación del Ministerio de la Defensa Pública, promueve queja contra la interlocutoria de la Cámara de Apelaciones de Esquel de fs. 22/23, que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad –por gravedad o interés institucional por conflicto de poderes- intentado contra el pronunciamiento de la Alzada, de fs. 1/3, que resolvió que la apelación que planteara era inadmisible por haberse interpuesto contra providencia simple.----------

------ Solicita la intervención del Pleno, conforme Acuerdo N° 3848/09 por tratarse, según su opinión, de cuestiones de elevada cotización institucional suscitadas en un conflicto interno entre órganos del

///

Poder Judicial, afectando normas constitucionales.----------

------ Aduce que la materia de impugnación se relaciona con la vigencia, organización y funcionamiento de un órgano autónomo integrante del Poder Judicial provincial; y que al introducirse en una esfera propia del Ministerio Público, cual es reglamentar su actividad como lo autorizan la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica, se impide la designación de un funcionario interino para ejercer el cargo de tutor *ad litem* y dar continuidad al proceso.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 199 C.P.C.C, art. 302 Ley XIII N° 5, Anexo Ley N° 2203, Digesto Judicial); y se cumple el límite de páginas y el tamaño de letra exigido en la regla N° 1 del Acuerdo Plenario N° 3821/09, mas excede el número de renglones en las fs. 27 vta., 28 y vta., 29 y vta., 30 y vta., 31.----------

------ **II.a.-** Contra el fundamento de la Alzada el quejoso expresa "que la circunstancia de ser, la decisión de primera instancia, una providencia simple no incide en el tema bajo análisis por cuanto, de quedar firme la sentencia de la Cámara, esta cuestión no puede ser

///

replanteada por imperio de la cosa juzgada".----------

------ Siguiendo a Alberto J. Tessone, diremos que una providencia simple dictada en una cuestión incidental – en el caso la designación de un tutor *ad litem*- es equiparable a definitiva si termina la litis y hace imposible su continuación; bien entendido que la litis que debe concluir, es el proceso principal con el cual está relacionado el incidente (Conf.: *Recursos Extraordinarios– Recurso extraordinario de Inconstitucionalidad*, Librería Editora Platense, 2007, T. III, p. 93 y ss.).----------

------ En el caso bajo estudio no ocurre la circunstancia señalada. Como indica el quejoso lo que es aquí materia de impugnación "nada tiene que ver con la sentencia sobre el fondo –tendiente a resolver una cuestión de estado familiar- sino que tiene estricta relación con la vigencia, organización y funcionamiento de un órgano autónomo integrante del Poder Judicial provincial".----------

------ También ha de tenerse en cuenta que "mientras el interesado cuente con una vía procesal expedita para la tutela de su derecho, el pronunciamiento del caso no es cuestionable por el recurso extraordinario" (Conf.: Néstor Pedro Sagües, *Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario*, Astrea, 4ª. Edición, Tomo 1, p. 355).----------

///

------ En efecto, el argumento referido a que la cuestión –en el aspecto resuelto- no podrá ser replanteada por imperio de la cosa juzgada, no conmueve lo decidido en cuanto a la falta de "definitividad" del fallo, al existir la posibilidad de acudir a otras vías alternativas: conflicto de poderes o la aplicación del Acuerdo Plenario N° 3848/09, dictado para aquellos casos no contemplados en la Constitución Provincial y en los que, en temas como los que aquí se ventilan, se podría convocar al Pleno a instancia del señor Defensor General.----------

------ Corresponde vincular el concepto de sentencia definitiva con la posibilidad de cancelar vías hábiles para lograr la reparación de un derecho lesionado. Mientras la cuestión pueda renovarse en otra oportunidad procesal o en otro juicio, en tanto exista un medio por el que sea viable reparar el agravio –como ocurre en autos-, no ha de tenerse el pronunciamiento por definitivo (Conf. Tessone, ob. cit., p. 66; S.T.J.Ch. S.I. N° 68/S.R.E/2005).----------

------ A mayor abundamiento tampoco existe un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior por cuanto la designación interina de la Dra. N. S., por Resolución N° 81/10 D.G., expiró el 31 de agosto del corriente año y, en su reemplazo, asumió la Dra. C. W., también en forma interina como abogada adjunta, manteniendo

///

facultades la jefatura de la Defensa de designarla como tutor *ad litem*.-
---

------ **II.b.-** Una de las características de los recursos es el principio de formalidad que significa que los mismos deben ejercitarse de conformidad con el procedimiento prescripto en el Código de rito. Tanto es así que como cada uno de ellos tiene su propia fisonomía, no es posible utilizarlos por analogía ni resulta factible aplicarlos a supuestos no previstos (Conf.: Podetti, *Tratado de los Recursos*, Ediar, 2009, p. 41).---
---

------ En el caso se confunden dos andariveles impugnativos totalmente diferentes; con fundamentos constitucionales diversos; que deben ser fallados uno por la Sala Civil y otro por el Pleno por tener un enclave normativo dispar y con diferentes competencias. La cuestión planteada "conflicto de poderes", resulta extraña al recurso impetrado.----------

------ El Recurso de Inconstitucionalidad es el remedio previsto para impugnar de inconstitucionales las normas aplicadas en el juicio. De tal forma, el remedio abordado tiene por objeto imponer la supremacía de la Constitución local, respecto de las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos provinciales que puedan considerarse en pugna con aquel plexo máximo, y se abre exclusivamente si se ha controvertido y decidido el caso constitucional (Conf.: DJBA 4-VI-71. V.93 p. 93; conc. TS Córdoba LLC, 1994-353: ST. Entre Ríos, DJ

///

1994-2-1032, cit. SI. N° 22/S.R.E/96; SD. N° 14/S.R.E/02 –voto del Dr. Royer).----------

------ En cambio, el marco para que el Pleno del Superior Tribunal de Justicia decida en el supuesto de "conflicto de poderes", está dado por la atribución de competencia originaria y exclusiva que le confiere la Constitución Provincial en su art. 179 inc. 1.2.; competencia que debe ser específicamente instada, lo que no ocurrió en el caso bajo análisis desde que el recurrente fundó su planteo en el art. 303 inc. 4, Ley XIII– 5 – Anexo A.----------

------ Al respecto cabe acotar que el presentante tampoco cumplimentó el presupuesto de demostración o existencia de la gravedad institucional. No se configura tal causal, con la mera invocación genérica de la misma, afirmando la quiebra del orden jurídico o la afectación de cláusulas y garantías constitucionales (Conf.: Bacre, *Recursos ordinarios y extraordinarios,* Ed. La Rocca, 1999, p. 616).----------

------ La falta de precisión técnica cometida, no puede ser suplida de oficio por el Tribunal, porque atenta contra el linaje propio de esta vía recursiva. Así, es de recordar que el Dr. Fernando de la Rúa en su obra *El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Zavalía, Año 1968, p. 223, sostuvo que: "... en el juicio de casación se reduce la vigencia del principio *iura novit curia* que permite suplir de oficio las

omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de Casación queda circunscripto a los puntos de decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma y esos defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional". Del mismo modo se pronunció este Cuerpo en S.D. N° 2/S.R.E/07 (voto del Dr. Caneo); S.I. N° 112/S.R.E/06; S.D. 18/S.R.E/06.----------

------ En otro orden de ideas y como otra emanación de la formalidad, sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (Conf.: Juan Carlos Hitters, *Técnica de los Recursos Ordinarios*, Platense, La Plata, 1985, p. 39).----------

------ Esto así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, promiscuamente bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Ello-sostiene Augusto M. Morello- malogra el alzamiento. (conf.: *La Casación, un modelo intermedio eficiente*, Ed. Abeledo Perrot, 1993, p. 188.). Pues de tal modo, no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos.----------

------ **III.-** Por lo dicho, la Queja es inadmisible.----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°)** Declarar inadmisible la queja de fs. 27/31.----------

------ **2°)** Regístrese, notifíquese y por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel L. CANEO.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Fernando S. L. Royer.-
Recibida en Secretaria el 27/12/10.-
Registrada bajo el N° 115/S.R.E./2010.- Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///

///